

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 176

5 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para el inciso (d) (12) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a los fines de requerir la publicación de sus determinaciones sobre querellas presentadas, opiniones legales y decisiones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 114-2001, según enmendada, conocida como: “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, (en adelante, “COSSEC”) permite a la Junta de Directores de dicha agencia revisar determinaciones administrativas y/o querellas atendidas por el Presidente Ejecutivo. Así mismo, la Ley faculta al Presidente Ejecutivo a atender consultas, solicitudes de opiniones, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas, mediante una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes de adjudicación y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho con autoridad o discreción cuyos actos participan de un carácter judicial o tribunal administrativo.

En el pasado, “COSSEC” y su junta de directores, no ha respaldado este tipo de iniciativa alegando que ese mecanismo pudiera afectar el debido manejo y cuidado

sobre información protegida que alega ayuda a adelantar el interés apremiante del Estado de proteger la estabilidad económica de las instituciones financieras para beneficio de la economía de Puerto Rico, es decir,, argumentan que por un alegado interés apremiante del Estado, que nunca demostraron, se debe mantener en secreto los resultados de los litigios que allí se presentan. Tal posición es de visión estrecha y contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, 2020 TSPR 103, donde se ratifica la política pública del Estado sobre el acceso a la información por parte de los ciudadanos, y además se deben reconocer los intereses de todo el componente del Movimiento Cooperativo Nacional que en su esencia es uno de carácter privado regulado por el Gobierno de Puerto Rico. La doctrina del interés apremiante es una que debe ser demostrada por el Estado y no invocarla en el vacío. “Es decir, cuando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental, este tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación. Además, será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado.” 191 DPR 791 *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*.

Obviamente, la COSSEC levanta en el vacío una oposición a su deber ministerial de publicar las decisiones administrativas que adopte sobre las quejas o querellas que ante dicha agencia se presenten olvidándose del derecho de acceso a la información que tienen el millón de personas que conforman al Movimiento Cooperativo Nacional, la academia, la comunidad jurídica, entre otros tantos miles de personas y entidades interesadas.

El derecho general de acceso a la información pública surge en virtud del Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1781. Dicha disposición establece que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente contrario dispuesto en ley. El derecho de acceso a la información pública también surge como corolario del derecho a

la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por lo tanto, resulta innegable que el acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno. Refiérase a *Engineering Services International, Inc.*, supra.

Nada existe en las leyes que regulan al Movimiento Cooperativo Nacional que impida que la COSSEC publique sus decisiones administrativas u opiniones legales y muchos menos cuando se le considera como una agencia con poderes y facultades para resolver controversias que surgen precisamente de aquellas organizaciones que supervisa, sus asociados, cuerpos directivos y usuarios de los servicios que ofrecen las cooperativas, es decir, una dependencia gubernamental con poderes cuasi judiciales o Tribunal Administrativo cuyas determinaciones tienen que estar sujeta al rigor de la ciudadanía a quienes se les reconoce el derecho a obtener información pública, el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir su acceso. Por lo tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada. Ya nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, como norma general, se debe hacer un análisis liberal al atender una solicitud de acceso a información custodiada por el Estado, pero tal derecho no puede ser absoluto. Es decir, se puede sostener la confidencialidad de cierta información dependiendo de los intereses en cuestión. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 2007TSPR48, 170DPR582 y *Engineering Services International, Inc.*, supra.

Aun reconociendo la facultad cuasi judicial de dicha corporación, COSSEC no publica las opiniones, órdenes ni resoluciones que atiende bajo su procedimiento de adjudicación administrativa lo que va en detrimento de la comunidad jurídica, la academia, las cooperativas y del millón de socios que aproximadamente se estima constituyen el componente de la comunidad cooperativa en Puerto Rico. En el pasado la Asamblea Legislativa ha aprobado política pública para lograr la promoción de la

tecnología como una herramienta para dar transparencia a sus servicios y acceso a la información pública.

Por lo dinámico de las múltiples transacciones y eventos que ocurren diariamente en el sector cooperativo, tanto en las cooperativas de ahorro y crédito como en las cooperativas tipos diversos surgen inconsistencias e interrogantes sobre la correcta interpretación de las leyes vigentes con el agravante que desde la aprobación de las leyes antecesoras de las actuales aprobadas en la década de los años noventa se han producido decisiones judiciales que se relacionen con interpretaciones al estado de derecho vigente afectando de esta manera la forma correcta en que deben atenderse las múltiples incidencias e interrogantes que se surgen en los Cuerpos Directivos y en la propia Administración de las cooperativas.

Una forma legítima e idónea de orientar y proteger los mejores intereses de los socios cooperativistas, miembros de los cuerpos directivos, de la comunidad jurídica, de la academia y de todos los interesados en el derecho cooperativo es proveyéndole acceso a las decisiones que son de carácter público ya que los expedientes administrativos son públicos, que se relacionen con quejas, querellas y controversias que se presentan y se adjudican ante COSSEC.

Esto permitirá que los componentes antes mencionados puedan estar mejor capacitados y orientados, fiscalizar y participar con un mejor desempeño en la entidad cooperativa a la que pertenecen. Además, la iniciativa fomentaría un ambiente más adecuado para lograr el cumplimiento de las leyes y reglamentación aplicable relacionadas a las cooperativas.

Por ello, la presente legislación requiere a la COSSEC que publique en su página cibernética y mantenga accesible al público, información relativa a toda queja, querella o denuncia que se presente incluyendo por la propia agencia contra cualquier socio, persona, cooperativa, cuerpos directivos y oficiales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) (12) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y
3 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4 – Facultades de la Corporación.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) A todos los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la
9 Corporación podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para
10 ello se requieran, incluyendo los siguientes:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) ...

20 (10) ...

21 (11) ...

1 (12) Atender, investigar y resolver las querellas presentadas ante la
2 Corporación. *Disponiéndose que COSSEC publicará en su página cibernética y*
3 *mantendrá accesible al público, información relativa a toda queja, querella o*
4 *denuncia que se presente ante dicha dependencia incluyendo aquellas presentadas*
5 *por la propia agencia contra cualquier persona natural y jurídica incluyendo, pero*
6 *no limitado a cooperativa, cuerpos directivos, oficiales, detallando el estado procesal*
7 *de las mismas, órdenes y resoluciones emitidas. Igualmente, COSSEC informará a*
8 *través de la aludida página cibernética los mecanismos existentes y los requisitos*
9 *para que los socios puedan radicar una querella.*

10 ...

11 ...”

12 Sección 2.- La Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
13 Puerto Rico, aprobará la reglamentación que estime necesaria o conveniente para la
14 implantación de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su fecha de
15 vigencia.

16 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.